



RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000367

ANTECEDENTES

- I. El 25 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000367**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Descripción de la solicitud:

*Dirigiéndome a la responsable de esta unidad de transparencia; Ana Julia Jerónimo Gómez. Y en virtud de lo señalado en el artículo 5o, fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos. Solicito obtener información respecto de los protocolos de revisión de seguridad que se realizan a las sucursales de **gasolineras** de la corporación G500. **Específicamente, me interesa saber si existen antecedentes de accidentes a causa de la negligencia de los empleados en dicha corporación.** Esto es debido a que en la sucursal con dirección **colonia San Miguel Chapultepec I Secc, C.P 11850 de la Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX.** Los trabajadores acostumbran poner música a volúmenes excesivos, lo que evidentemente representa, más allá de una contaminación acústica, un riesgo debido a que puede ser una causa de comisión de algún error en el momento de operar en servicio de despacho de gasolina."(Sic)*

- II. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2055/2023**, de fecha 29 de mayo de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 30 del mismo mes y año, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVC), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

Al respecto, con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial esté en posibilidad de atender la solicitud de información pública que nos atañe dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, se hace de su conocimiento los siguientes argumentos para el efecto de que ese Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada, por las siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000367

CONSIDERACIONES

I.- Motivos de la Inexistencia.

Que en estricta consideración de las facultades con las que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se determina que en el tema que nos atañe, **la competencia se limita a la materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos**, para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente de las actividades señaladas; supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción; y finalmente, elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector competencia de ésta.

Por lo anterior, en razón de que el solicitante requiere se le proporcione información respecto a los protocolos de revisión de seguridad que se realizan a las sucursales de **gasolineras** de la corporación G500, **específicamente, requiere saber si existen antecedentes de accidentes a causa de la negligencia de los empleados** en la sucursal con dirección **colonia San Miguel Chapultepec I Secc, C.P. 11850 de la Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX**; información que, en tanto que las instalaciones a que refiere el solicitante realizan la actividad de expendio al público de petrolíferos, actividades que se encuentran relacionadas con las atribuciones de supervisión inspección y vigilancia de esta Dirección General, en consideración del principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda de la información solicitada.

En tales circunstancias, se hace de su conocimiento que esta Dirección General en consideración del Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados identificado con Clave de Control SO/003/2019, Acuerdo ACT-PUC/11/09/2019.06 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, efectuó una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección General, comprendiendo el periodo del **25 de mayo de 2022 al 25 de mayo**





RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000367

de 2023, fecha en que ingresó la solicitud de información, atendiendo a que el peticionario no señala el periodo de búsqueda respecto del cual este sujeto obligado debe constreñirse, aunado a que de la redacción de la solicitud de información no se depende fecha o periodo de búsqueda alguno que esta Dirección General pueda considerar como base para realizar la búsqueda señalada.

No obstante lo anterior, como resultado de la búsqueda de la información antes referida, resultó que esta Dirección General **en el señalado periodo de búsqueda, no ha generado, obtenido, adquirido o se encuentra en posesión de documentación que contenga información relacionada con antecedentes de accidentes a causa de la negligencia de los empleados en la gasolinera con dirección en la colonia San Miguel Chapultepec I Secc, C.P 11850 de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.**

Es de destacar que los mecanismos a través de los cuales los Regulados que realizan actividades de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, informan a esta Dirección General sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades, deriva de su obligación estipulada en el artículo 38, fracción XVI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y de las "DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos" las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de noviembre del año 2016, sin embargo, se resalta, que **la información obtenida es generada en el formato de AVISO el cual es ingresado por parte de los Regulados, es decir, la información con la que se cuenta depende de la información que el Regulado presente.**

II.- Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

Se advierte fehacientemente que la peticionaria o peticionario no señala de manera expresa el periodo de búsqueda respecto del cual este sujeto obligado debe constreñirse, aunado a que de la redacción de la solicitud de información no se depende fecha o periodo de búsqueda alguno que esta Dirección General pueda

Handwritten initials and marks:
A large stylized signature or mark resembling a 'P' or 'D'.
Below it, the letters 'Y' and 'M' are written.





RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000367

considerar como base para realizar la búsqueda de documentación requerida por el solicitante; en tales circunstancias, esta Dirección General, tomó en consideración el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados identificado con Clave de Control SO/003/2019, Acuerdo ACT-PUC/11/09/2019.06 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y toda vez que la solicitud fue recibida en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el día 25 de mayo de 2023, la búsqueda se constriñó al periodo comprendido entre el **25 de mayo de 2022 al 25 de mayo de 2023**.

En esas circunstancias temporales, se derivó como resultado, que **no se ha generado, obtenido, adquirido o se encuentra en posesión de documentación alguna que contenga información relacionada con antecedentes de accidentes a causa de la negligencia de los empleados en la sucursal con dirección colonia San Miguel Chapultepec I Secc, C.P 11850 de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.**

En esas circunstancias, este sujeto obligado no cuenta con información solicitada dentro del periodo que comprende del **25 de mayo de 2022 al 25 de mayo de 2023**.

b. Circunstancias de Modo

En atención a la expresión documental que al caso se realiza, el solicitante de información precisa las circunstancias de modo relativas a la información que requiere, la cual corresponde a los protocolos de revisión de seguridad que se realizan a las sucursales de **gasolineras** de la corporación G500; específicamente, señala, **requiere saber si existen antecedentes de accidentes a causa de la negligencia de los empleados en dicha corporación** debido a que en la sucursal con dirección colonia San Miguel Chapultepec I Secc, C.P. 11850 de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, a su consideración, los trabajadores acostumbra a realizar actividades que podrían ser una causa de comisión de algún error en el momento de operar en servicio de despacho de gasolina.

Bajo esas circunstancias, de la búsqueda de información dentro del periodo comprendido entre el **25 de mayo de 2022 y 25 de mayo de 2023**, este sujeto obligado **no ha generado, obtenido, adquirido o se encuentra en posesión de** documentación alguna que contenga información relacionada con los protocolos de revisión de seguridad que se realizan a las sucursales de **gasolineras** de la corporación G500; en **específico, antecedentes de accidentes a causa de la negligencia de los empleados en dicha corporación** en la sucursal con dirección **colonia San Miguel Chapultepec I Secc, C.P 11850 de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000367

c. Circunstancias de Lugar

Para atender la presente solicitud, conforme a las atribuciones previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos de esta Dirección General, que derivan del ejercicio de sus atribuciones, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y que no se encuentra dicha información.

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas

[Handwritten signature and initials]





RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000367

en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2055/2023**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General, informó que no ha generado, obtenido,

[Handwritten signature and initials]





RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000367

adquirido, ni tiene posesión de información correspondiente a los protocolos de revisión de seguridad que se realizan en las sucursales de gasolineras de la corporación "G500", específicamente si existen antecedentes de accidentes a causa de la negligencia de los empleados en dicha corporación, particularmente en la sucursal ubicada en la colonia San Miguel Chapultepec, sección I, C.P. 11850 de la Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX; por lo que, la información es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGSIVC a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2055/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGSIVC efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General, informó que no ha generado, obtenido, adquirido, ni tiene posesión de información correspondiente a los protocolos de revisión de seguridad que se realizan en las sucursales de gasolineras de la corporación "G500", específicamente si existen antecedentes de accidentes a causa de la negligencia de los empleados en dicha corporación, particularmente en la sucursal ubicada en la colonia San Miguel Chapultepec, sección I, C.P. 11850 de la Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX; por lo que, la misma, es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGSIVC se realizó del 25 de mayo de 2022 hasta el 25 de mayo de 2023.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien,



RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000367

de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC**, a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 25 de mayo de 2022 hasta el 25 de mayo de 2023, en sus respectivos archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, en tal sentido, la Dirección General manifestó no haber identificado la información solicitada, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que no ha generado, obtenido, adquirido, ni tiene posesión de información correspondiente a los protocolos de revisión de seguridad que se realizan en las sucursales de gasolineras de la corporación "G500", específicamente si existen antecedentes de accidentes a causa de la negligencia de los empleados en dicha corporación, particularmente en la sucursal ubicada en la colonia San Miguel Chapultepec, sección I, C.P. 11850 de la Alcaldía Miguel Hidalgo, CDMX; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, de conformidad con lo expuesto en





RESOLUCIÓN NÚMERO 248/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000367

la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 20 de junio de 2023.

Lic. Mauricio Pérez Lucero.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM



